

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2417-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 5 de agosto de 2021, Santiago Guarderas Izquierdo, en calidad de alcalde subrogante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por sus propios derechos, presentó una denuncia en contra de Jorge Homero Yunda Machado, de las juezas María Belén Domínguez Salazar y Cenia Solanda Vera Cevallos y del juez Raúl Isaías Mariño Hernández, ante el Tribunal Contencioso Electoral (“TCE”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 631-2021-TCE.
2. El 4 de octubre de 2021, el juez del TCE (“**juez de primera instancia**”) emitió sentencia (“**sentencia de primera instancia**”). En ella, se declaró que los denunciados eran responsables de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 279 numerales 7 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (“**Código de la Democracia**”).<sup>2</sup> Como sanción, se impuso: (i) a Jorge Homero Yunda Machado tres años de suspensión de derechos de participación y una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados; (ii) a María Belén Domínguez Salazar una multa equivalente veinticinco salarios básicos unificados; y, (iii) a Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos la destitución de sus cargos de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

---

<sup>1</sup> La denuncia fue presentada por el supuesto incumplimiento por parte de Jorge Homero Yunda Machado de la resolución con fuerza de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso de absolución de consulta 274-2021-TCE. En ella, se habría concluido que “[e]n el proceso de remoción efectuado en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecidos en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD”. En la denuncia, Santiago Guarderas Izquierdo solicitó que se declare a Jorge Homero Yunda Machado como autor de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y que, como consecuencia, se le imponga la sanción económica de setenta salarios básicos unificados, destitución del cargo y suspensión de los derechos de participación política por cuatro años; que se disponga que el Consejo de la Judicatura inicie procedimientos disciplinarios de error inexcusable contra los jueces María Belén Domínguez Salazar, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos y les imponga la sanción correspondiente; que se notifique a los concejales del Concejo Metropolitano de Quito con la sentencia que se llegue a dictar; y, que se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie la investigación respectiva.

<sup>2</sup> Según el juez de primera instancia, Jorge Homero Yunda Machado incumplió la resolución dictada por el Pleno del TCE en la causa 274-2021-TCE. Por su parte, los mencionados jueces dictaron “sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar[on] la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito”.

3. Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos; María Belén Domínguez Salazar; y, Jorge Homero Yunda Machado, respectivamente, interpusieron recursos de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.
4. El 19 de agosto de 2022, el Pleno del TCE<sup>3</sup> dictó sentencia de mayoría (“**sentencia de segunda instancia**”), en la que resolvió conceder parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia:
  - 4.1. Declaró a Jorge Homero Yunda Machado responsable de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia y le impuso la sanción de suspensión de derechos de participación por dos años y multa de treinta salarios básicos unificados.
  - 4.2. Declaró a María Belén Domínguez Salazar, Raúl Isaías Mario Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos responsables de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia y les impuso una multa equivalente a veinticinco salarios básicos unificados.
  - 4.3. Dispuso la remisión del expediente a: (i) la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones de Jorge Homero Yunda Machado a partir del 8 de julio de 2021, (ii) la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones y (iii) al Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia.
5. El 22 de agosto de 2022, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos; y, Jorge Homero Yunda Machado, respectivamente, solicitaron la ampliación y aclaración de la sentencia de segunda instancia.
6. En el auto de 23 de agosto de 2022, Richard González Dávila, juez sustanciador suplente de la causa en apelación (“**juez sustanciador de apelación**”), identificó supuestas irregularidades en la emisión de la sentencia de segunda instancia.<sup>4</sup> En tal sentido, requirió información al secretario y prosecretario general del TCE y al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>3</sup> Conformado por el juez Richard González Dávila (voto salvado), la conjueza Solimar Herrera Garcés y los conjueces Juan Peña Aguirre (voto salvado), Jorge Baeza Regalado y Francisco Hernández Pereira.

<sup>4</sup> Según el juez sustanciador, “[e]l archivo word que contenía la mencionada Sentencia de Mayoría de los Conjuces Ocasionales, doctores: Jorge Baeza Regalado, Solimar Herrera Garcés y Francisco Hernández Pereira, dictada en esta segunda instancia, en sus propiedades/detalles aparece como autor el abogado Diego Zambrano y en la parte “Guardado por” aparece “Gabriel Andrade”, quien es el Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral”. Además, el juez sustanciador indicó: “Al revisar el mencionado archivo word [el que contenía la posición del Dr. Jorge Baeza Regalado sobre el caso para la correspondiente discusión] remitido el 25 de julio de 2022 desde el correo electrónico: jhbaezar@gmail.com en las propiedades del documento aparece como autor el abogado <Diego Zambrano> y en la parte “Guardado por”, aparece <Secretaría del Concejo>. Finalmente, dijo: “Se debe tener presente que el abogado Diego Zambrano Álvarez, con matrícula profesional 17-2008-431 patrocinó los derechos del denunciante doctor Santiago Guarderas Izquierdo en la presente causa 631-2021-TCE. Fue uno de los abogados defensores del denunciante en la

7. El 23 de agosto de 2022, Jorge Homero Yunda Machado presentó un pedido de nulidad procesal por la supuesta existencia de irregularidades que habrían ocasionado indefensión. A fin de determinar si correspondía declarar la nulidad solicitada, en auto de 24 de agosto de 2022, el juez sustanciador de apelación dispuso al Departamento de Talento Humano del TCE y al Registro Civil la remisión de información.
8. El 25 de agosto de 2022, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos solicitaron “la nulidad del voto de mayoría de la sentencia, por ser un acto sin ningún valor legal” y la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado “a fin de que se inicie el procedimiento penal en la fase de indagación previa”. En la misma fecha, María Belén Domínguez Salazar solicitó: (i) la recusación del conjuez ocasional Jorge Baeza, (ii) la conformación de “un nuevo tribunal que tramite los recursos pendientes en la causa, sin perjuicio a que se declare la nulidad de la sentencia según lo que en derecho corresponda” y (iii) el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado.
9. En auto de 2 de septiembre de 2022, el juez sustanciador de apelación dispuso, “antes de resolver los pedidos de nulidad y los recursos horizontales de aclaración y ampliación”, remitir copias íntegras del proceso a la Fiscalía General del Estado, a la Asamblea Nacional, al presidente del TCE y al relator especial para la independencia de jueces y abogados de la Organización de Naciones Unidas. De igual forma, respecto de la convocatoria a sesión jurisdiccional para atender los recursos pendientes, indicó que “no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación”. El 5 de septiembre de 2022, Santiago Guarderas Izquierdo presentó un pedido de revocatoria de la providencia de 2 de septiembre de 2022 y solicitó la resolución inmediata de los recursos de aclaración y ampliación.
10. El 17 de julio de 2023, el juez sustanciador de apelación dispuso oficiar al presidente del TCE a fin de que convoque a sesión jurisdiccional para que el Pleno del TCE se pronuncie sobre los pedidos de nulidad y sobre los recursos de aclaración y ampliación. El 18 de julio de 2023, Raúl Isaías Mariño Hernández solicitó la aclaración de dicho auto. El 19 de julio de 2023, María Belén Domínguez Salazar solicitó que se deje sin efecto la solicitud de convocatoria a sesión jurisdiccional.
11. El 16 de agosto de 2023, Jorge Homero Yunda Machado presentó un pedido de prescripción de la causa.
12. El 24 de agosto de 2023, se realizó la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional. El 25 de agosto de 2023, el Pleno del TCE<sup>5</sup> emitió un auto de mayoría mediante el cual se dio atención

---

audiencia de prueba y juzgamiento llevada a efecto en primera instancia el 30 de septiembre de 2021, a las 09h00. Posteriormente el denunciante lo relevó de la defensa.

<sup>5</sup> Conformado por los conjueces Jorge Baeza Regalado, Francisco Hernández Pereira y Juan Antonio Peña Aguirre (voto salvado) y las conjuetas Solimar Herrera Garcés y Rocío Ballesteros Jiménez (voto salvado).

a las solicitudes de aclaración y ampliación.<sup>6</sup> El 26 de agosto de 2023, el secretario general del TCE sentó razón de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

- 13.** El 29 de agosto de 2023, María Belén Domínguez Salazar solicitó la ampliación del auto de 25 de agosto de 2023 en virtud de que el Pleno del TCE no se habría pronunciado sobre algunas de las solicitudes presentadas por las partes.<sup>7</sup> Asimismo, solicitó que se sienta razón respecto “del tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia que dio origen a la presente causa [...] hasta un día antes que tuviera la supuesta ampliación cuestionada”. En la misma fecha, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos solicitaron la resolución de los pedidos no atendidos.<sup>8</sup>
- 14.** En auto de 4 de septiembre de 2023 Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez ejecutor, además de disponer las medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia,<sup>9</sup> indicó:

18. En relación a los pedidos de nulidad y prescripción formulados por los sentenciados, corresponde determinar que una vez ejecutoriada la sentencia, el Pleno de este Tribunal, perdió competencia para pronunciarse al respecto; así mismo, el juez que juzgó en primera instancia, está limitado a hacer cumplir el contenido de la sentencia emitida por el Pleno jurisdiccional, sin que tenga facultad para pronunciarse sobre tales pedidos.

- 15.** El 22 de septiembre de 2023 se presentaron tres acciones extraordinarias de protección:

**15.1.** Raúl Isaías Mariño Hernández, en contra de la sentencia de segunda instancia, del auto de 17 de julio de 2023, del auto de aclaración y ampliación de 25 de agosto de 2023 y del auto de “3” de septiembre de 2023.<sup>10</sup>

**15.2.** Jorge Homero Yunda Machado, en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia.

**15.3.** María Belén Domínguez Salazar, en contra del auto de 25 de agosto de 2023.

---

<sup>6</sup> El auto no modificó las conclusiones arribadas en la sentencia de segunda instancia ni la resolución de la causa.

<sup>7</sup> Según María Belén Domínguez Salazar, (i) no se habría resuelto su solicitud de 25 de agosto de 2022, (ii) no se habría aclarado lo relativo a la nueva conformación del tribunal y (iii) no se habrían atendido los escritos de 17 de julio de 2023.

<sup>8</sup> Específicamente, se refirieron a “los recursos de nulidad interpuesto con fecha 28 de agosto del 2022, ampliación y revocatoria con escrito de 18 de julio de 2023, tampoco se han atendido los pedidos de declarar la prescripción de la acción, que fueron presentados antes de que se resuelvan los autos de aclaración y ampliación de la sentencia”.

<sup>9</sup> Las medidas dictadas tenían por objeto que se registre la sanción de suspensión de los derechos de participación impuesta a Jorge Homero Yunda Machado y que se recaude la multa a Raúl Isaías Mariño Hernández, Cenia Yolanda Vera Cevallos y María Belén Domínguez Salazar, de veinticinco salarios básicos unificados cada una.

<sup>10</sup> Se entiende que el compareciente pretendía hacer referencia al auto de 4 de septiembre de 2023, pues no existe un auto dictado el 3 de septiembre de 2023 y del texto de la acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante en realidad se refiere al contenido del auto mencionado.

## **2. Objeto**

- 16.** El artículo 94 de la Constitución establece que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos”. En desarrollo de dicha disposición, el artículo 58 de la LOGJCC determina que son objeto de la acción extraordinaria de protección las “sentencias, autos definitivos [y] resoluciones con fuerza de sentencia”.
- 17.** Sobre la base de lo anterior, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de segunda instancia, por su naturaleza de *sentencias*, son susceptibles de acción extraordinaria de protección. Asimismo, al haber resuelto el auto de 25 de agosto de 2023 los recursos de aclaración y ampliación, este constituye un *auto definitivo*, razón por la cual es susceptible de acción extraordinaria de protección.
- 18.** Respecto de los autos de 17 de julio y 4 de septiembre de 2023, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:
- 19.** La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter definitivo de los autos que pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, al mencionar que, para serlo, deben cumplir alguno de los siguientes requisitos:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin al proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>11</sup>
- 20.** Según el criterio citado, los autos que ponen fin al proceso pueden adoptar dos formas: (i) pronunciamientos sobre el fondo de las pretensiones, causando cosa juzgada material; o, (ii) pronunciamientos que no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pero impiden que el proceso continúe o que las pretensiones se discutan en uno nuevo.
- 21.** El auto de 17 de julio de 2023 tuvo por objeto solicitar la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del TCE, es decir, lejos de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada o de impedir la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, este permitió que el proceso contencioso electoral continúe su curso. El proceso culminó con el auto de aclaración y ampliación. En ese sentido, no se puede considerar que el auto de 17 de julio de 2023 haya puesto fin al proceso.
- 22.** El auto de 4 de septiembre de 2023 contiene las medidas dictadas por el juez ejecutor tendientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. Asimismo, menciona que, al haberse ejecutoriado dicha sentencia, el Pleno del TCE perdió competencia para resolver cualquier pedido formulado respecto del proceso y que sus funciones como ejecutor se limitan a hacer cumplir la

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

decisión adoptada por dicho organismo. Dicho auto, evidentemente, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, pues estas ya habían sido resueltas previamente a través de la sentencia de segunda instancia. De igual forma, la sentencia de segunda instancia ya se había ejecutoriado, generando cosa juzgada, por lo que, de todos modos, ya no era posible la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. En consecuencia, este Tribunal considera que el auto de 4 de septiembre de 2023 no puso fin al proceso.

23. De lo mencionado en los párrafos 21 y 22 *supra* se desprende que el auto de 17 de julio de 2023 ni el de 4 de septiembre de 2023 pusieron fin al proceso, razón por la cual se debe revisar si ocasionaron un gravamen irreparable. La Corte Constitucional ha dicho que el gravamen irreparable ocurre cuando se verifican, concurrentemente, los siguientes requisitos: (i) la existencia *prima facie* de una vulneración de derechos constitucionales y (ii) la ausencia de otro mecanismo procesal para reparar la mencionada vulneración de derechos constitucionales.<sup>12</sup>
24. Este Tribunal no considera que *prima facie*, un auto cuyo objeto es solicitar la convocatoria a una sesión jurisdiccional pueda causar *per se* una vulneración de derechos constitucionales. De igual forma, a juicio de este Tribunal, un auto dictado en el contexto de la ejecución de una sentencia en el que, además, se ratificó la ejecutoria de una decisión, tampoco es susceptible de causar *prima facie* vulneración alguna de derechos constitucionales.
25. Tomando en cuenta que los elementos que configuran el gravamen irreparable son concurrentes y no alternativos, este Tribunal se abstiene de realizar el análisis del cumplimiento del segundo requisito.
26. En conclusión, a juicio de este Tribunal, las únicas decisiones susceptibles de ser analizadas a través de acción extraordinaria de protección son: (i) la sentencia de primera instancia, (ii) la sentencia de segunda instancia y (iii) el auto de 25 de agosto de 2023.

### **3. Oportunidad**

27. Las demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas el 22 de septiembre de 2023 en contra de (i) la sentencia de primera instancia, (ii) la sentencia de segunda instancia y (iii) el auto de 25 de agosto de 2023, decisiones dictadas dentro del proceso 631-2021-TCE, que culminó con la emisión del auto de 25 de agosto de 2023, notificado el mismo día, por lo que se observa que las demandas han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

28. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que cumplen los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

## **5. Pretensión y fundamentos**

**29.** A continuación, se resumen los cargos planteados por los accionantes en sus respectivas demandas que, según se ha explicado previamente (ver sección 2 *supra*), son susceptibles de impugnación a través de esta garantía jurisdiccional.

### **5.1. Demanda de Raúl Isaías Mariño Hernández**

**30.** Raúl Isaías Mariño Hernández alega que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a ser juzgado por un juez competente, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, sobre la base de los siguientes argumentos:

**30.1.** Respecto del derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente, Raúl Isaías Mariño Hernández señala que en el acápite de competencia de la sentencia de segunda instancia se hace referencia al artículo 64 del Código de la Democracia, relativo a la posibilidad jurídica de actuación de los conjuces ocasionales,<sup>13</sup> y finalmente se concluye que se cumplen los dos requisitos previstos en dicho artículo.<sup>14</sup> Posteriormente, indica que el caso se resolvió por un juez principal y cuatro conjuces a pesar de que “no se evidencia que se cumpla el segundo requisito determinado en la norma ya que la causa está siendo conocida por un juez principal” ni tampoco “se ha justificado la congestión de causas para que los conjuces tengan competencia y puedan resolver el caso”. En tal sentido, concluye que los conjuces carecían de competencia para resolver el caso.

**30.2.** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Raúl Isaías Mariño Hernández alega que la sentencia adolece del vicio motivacional de inatención debido a que en ella se habría dicho que los jueces denunciados actuaron sin competencia en razón de la materia. A juicio de Raúl Isaías Mariño Hernández, el Pleno del TCE se pronunció sobre la competencia de los jueces denunciados para resolver la acción de protección presentada por Jorge Homero Yunda Machado, cuando en realidad la controversia puesta en su conocimiento tenía por objeto determinar si dichos jueces incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia.

**31.** Por otro lado, Raúl Isaías Mariño Hernández afirma que el auto de aclaración y ampliación emitido el 25 de agosto de 2023 por el Pleno del TCE vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, sobre la base de los siguientes cargos:

---

<sup>13</sup> El artículo 64 del Código de la Democracia establece que “El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuces y conjuces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral [...]”.

<sup>14</sup> Según Raúl Isaías Mariño Hernández, en la sentencia se dijo “se determinó que exista una obstrucción de hecho para que se resuelva el proceso (...) más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramitada por un juez principal”.

**31.1.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, Raúl Isaías Mariño Hernández se refiere a su contenido y menciona el criterio de la Corte Constitucional según el cual la tutela judicial efectiva “implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse de manera fundamentada sobre las pretensiones”. En tal contexto, sostiene que en el auto de 25 de agosto de 2023 solo se resuelven los recursos de aclaración y ampliación, pero no: (i) la solicitud de revocatoria presentada contra el auto de 17 de julio de 2023, (ii) el pedido de nulidad procesal presentado por los jueces de la Corte Provincial y (iii) el pedido de nulidad presentado por Jorge Homero Yunda Machado.

**31.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Raúl Isaías Mariño Hernández alega que el auto de 25 de agosto de 2023 adolece del vicio motivacional de incoherencia lógica debido a que, para concluir que la sentencia es clara y explícita, el auto se “limit[ó] a transcribir la sentencia” e hizo “alusión al principio *iura novit curia* por parte de los jueces constitucionales”. Según Raúl Isaías Mariño Hernández, el principio *iura novit curia* “nada tiene que ver en el presente caso, y [...] no guarda relación alguna con que la sentencia es absolutamente clara”.

## **5.2. Demanda de Jorge Homero Yunda Machado**

**32.** Jorge Homero Yunda Machado alega que la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación, de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes y de no ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.

**33.** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Jorge Homero Yunda Machado afirma que:

**33.1.** Las sentencias de primera y segunda instancia adolecerían de falta de congruencia porque no se habrían referido “a los principales argumentos de defensa expuestos [...]”.<sup>15</sup> Sobre

---

<sup>15</sup> Los argumentos que, según Jorge Homero Yunda Machado, no fueron respondidos son: (i) “Que la presunta infracción electoral denunciada se sustenta en el presunto incumplimiento de una ‘resolución’ y el denunciante cambia la tipificación que pretende sea aplicada por los jueces ya que es evidente que la norma aludida tipifica la presunta infracción por incumplir las sentencias del tribunal”; (ii) “Que el [TCE] ha dejado clara la diferencia y separación entre sentencias y absoluciones de consulta como lo señalan los artículos 36, 37, 47, 48, 54 y 55 del Reglamento de Trámites del TCE, que diferencia los procesos contencioso electorales y el proceso de absolución de consulta sobre el cumplimiento de trámite y formalidades de un proceso de remoción de autoridad, la misma que no es una sentencia porque no resuelve un proceso contencioso electoral y menos dispone la ejecución de algo, que únicamente se limita a contestar si en el trámite se han cumplido las formalidades”; (iii) “Que el haber accionado su derecho constitucional de impugnación de actos de autoridad no judicial no puede considerarse como una infracción electoral, puesto que no existe posibilidad alguna de limitar una garantía constitucional como lo es la acción de protección”; (iv) “Que la acción de remoción es del Consejo [sic] Metropolitano de Quito, por tanto, la remoción no fue una decisión jurisdiccional del TCE. Así mismo, las sentencias de la jurisdicción constitucional que declaran la vulneración de mis derechos constitucionales (se adjuntan), no han dejado sin efecto ninguna resolución o sentencia del TCE como se pretende hacer creer en la denuncia”; (v) “Que presentó una absolución de consulta ante el TCE en relación a

algunos de los argumentos mencionados, Jorge Homero Yunda Machado, señala que ni el juez de primera instancia ni el Pleno del TCE “menciona[ro]n siquiera el Reglamento de Trámites del TCE y únicamente en los acápite 96 y 97 de la sentencia de primera instancia se cita una definición de un diccionario jurídico nada contundente ni jurídicamente sustentable”. Sobre los demás argumentos, el accionante señala que “ni el Juez A quo ni el Tribunal de Apelación emitieron pronunciamiento alguno”.

**33.2.**La sentencia de segunda instancia no contendría una postura crítica sobre la sentencia de primera instancia porque, a pesar de que el Pleno del TCE habría “reform[ado] la sanción pecuniaria y suspensiva de derechos”, no se habría pronunciado “sobre por qué el razonamiento de la Juez A quo era errado o adecuado respecto de las alegaciones propuestas”, pese a haber sido su obligación, como lo habría establecido previamente la Corte Constitucional. Así, según el accionante, el Pleno del TCE se habría limitado a “menciona[r] las pruebas actuadas por las partes en primera instancia”.

**34.** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, Jorge Homero Yunda Machado alega que:

**34.1.**Se presentaron tres denuncias ante el TCE contra Jorge Homero Yunda Machado “por haber cumplido con la sentencia constitucional de 31 de julio de 2021 que fuere ratificada por la Corte Provincial de Justicia”. La primera habría sido presentada por Jessica Jaramillo; la segunda, por Santiago Guarderas; y, la tercera, por Sara Serrano Albuja.

**34.2.**Dos de las denuncias antes mencionadas —las presentadas por Jessica Jaramillo y Sara Serrano Albuja— habrían sido unificadas en la causa 619-2021-TCE. El 22 de septiembre de 2021, el juez Arturo Cabrera habría desechado ambas denuncias, presentadas sobre la base del artículo 279 numerales 2 y 12 del Código de la Democracia. El 28 de enero de 2022, el Pleno del TCE habría ratificado dicha resolución.

**34.3.**Por su parte, la denuncia presentada por Santiago Guarderas habría sido tramitada por el juez Ángel Torres, quien dictó sentencia el 4 de octubre de 2021 declarando a Jorge Homero Yunda Machado responsable de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia.

---

la remoción realizada por el Concejo Metropolitano de Quito, que no comparte lo resuelto por el TCE; pero, al ser una decisión de órgano competente se sujetó a la misma, tanto más que el denunciante Santiago Guarderas, se posesionó como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y que, ante aquello, abandonó las oficinas de la Alcaldía”; (vi) “Que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez ponente de la absolución de consulta y de la ejecución de la decisión, en su resolución señala ‘(..) [sic] 5. La presente absolución de consulta (...) no tiene recursos pendientes de resolución, se encuentra ejecutoriada y los hechos subsecuentes que evidencian la posesión del Vicealcalde en reemplazo de la autoridad removida, demuestra que ha sido ejecutada.’, por lo que no existe incumplimiento o impedimento alguno de parte del Dr. Jorge Yunda”; (vii) “Que tampoco existe el hecho que demuestre haber impedido la ejecución de la resolución de la consulta 274-2021-TCE pues ésta se ejecutó, lo que fue constatado por el propio TCE”.

- 34.4.**Respecto de lo anterior, el juez de primera instancia, al momento de emitir su decisión, habría indicado que la sentencia dictada dentro de la causa 619-2021-TCE, no se encontraba ejecutoriada y que, por lo tanto, el principio *non bis in ídem* no habría sido vulnerado. Lo anterior, a pesar de haber reconocido que los hechos juzgados en dicha causa eran los mismos sobre los cuales debía resolver.
- 34.5.**Por otro lado, afirma que la sentencia dictada en la causa 619-2021-TCE se habría encontrado ejecutoriada al momento de la emisión de la sentencia de segunda instancia.
- 35.** Finalmente, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes y de no ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto, Jorge Homero Yunda Machado arguye que:
- 35.1.**Según el artículo 64 del Código de la Democracia, “[l]os conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral”.
- 35.2.**Todos los jueces —titulares y suplentes— designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se excusaron de actuar en la causa 631-2021-TCE por existir cosa juzgada y haber emitido criterio dentro de la causa 619-2021-TCE.
- 35.3.**Una vez que Jorge Homero Yunda Machado presentó su recurso de apelación, la jueza titular Patricia Guaicha lo admitió a trámite, momento desde el cual “ningún juez ocasional podía intervenir en ese proceso por prohibición expresa del Código de la Democracia”. Pese a ello, cuatro jueces ocasionales —que, a su criterio, constituyeron un tribunal de excepción o una comisión especial— habrían resuelto la causa.
- 35.4.**Dicho tribunal de excepción o comisión especial se habría constituido de una forma tan confusa que el 12 de julio de 2022 el secretario de la causa habría certificado que los cinco jueces de la causa eran Herrera, Baeza, Hernández, González y Cedeño, mientras que el 10 de agosto de 2022, el Pleno del TCE habría aceptado “la excusa a un juez Maldonado que no formaba parte de la causa” y días después se habría excusado el juez Cedeño, lo que habría generado que se “design[e] a dedo un quinto juez”. Según el accionante, “nunca se conoció con certeza quienes [sic] eran los jueces de la causa”.
- 36.** Sobre la base de lo mencionado, Jorge Homero Yunda Machado solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las sentencias impugnadas, entre otras medidas de reparación.

### **5.3. Demanda de María Belén Domínguez Salazar**

- 37.** María Belén Domínguez Salazar alega que el auto de aclaración y ampliación emitido el 25 de agosto de 2023 vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgada por jueces

independientes, imparciales y competentes y de no ser juzgada por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, sobre la base de los siguientes argumentos:

**37.1.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante alega que los jueces Jorge Baeza Regalado y Francisco Hernández Pereira y la jueza Solimar Herrera Garcés omitieron motivar el auto de 25 de agosto de 2023 debido a que no resolvieron las solicitudes de nulidad y los recursos horizontales. Asimismo, no habrían explicado su proceder respecto de la salida del juez Richard González Dávila. De esa forma, a su criterio, el tribunal mencionado habría incurrido en el vicio motivacional de inexistencia.

**37.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por jueces independientes, imparciales y competentes y de no ser juzgada por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, la accionante señala que la ausencia de imparcialidad es evidente “pues los jueces del Tribunal, [sic] permitieron que un sujeto procesal realice la sentencia”. Para sustentar su afirmación, la accionante enuncia el hecho de que el juez sustanciador de la apelación se habría percatado de:

que el Conjuez Ocasional Jorge Baeza Regalado, envió originalmente para discusión su ponencia en archivo Word y que en el mismo ya constaba en sus metadatos, como autor de dicho archivo el abogado Diego Andres Zambrano Álvarez, siendo este señor, abogado de Santiago Guarderas Izquierdo, quien es parte procesal dentro de la causa.

**37.3.** Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la accionante, en primer lugar, señala que ambos derechos están relacionados y delimita su alcance. Dichos derechos habrían sido vulnerados debido a que, aunque los denunciados presentaron recursos de aclaración, ampliación y nulidad, no se puso en su conocimiento la nueva conformación del tribunal, por lo que para ellos resultó sorpresivo que el juez Richard González Dávila haya sido excluido del conocimiento de la causa. Asimismo, señala que existieron solicitudes de nulidad y de aclaración y ampliación que no fueron resueltas. El derecho a la seguridad jurídica habría sido vulnerado debido a que se desconocieron las normas aplicables y, en consecuencia, no se resolvieron los recursos pendientes. Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido vulnerado debido a que el juzgamiento se realizó sin imparcialidad por cuanto el proyecto de sentencia de segunda instancia habría sido elaborado por el abogado de una de las partes en el proceso.

**38.** Sobre la base de lo indicado, María Belén Domínguez Salazar solicita que se declare que el auto de 25 de agosto de 2023 vulneró sus derechos constitucionales y la nulidad de dicho auto, entre otras medidas de reparación integral.

## **6. Admisibilidad**

**39.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

40. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la acción extraordinaria de protección contenga “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
41. Esta Corte, en sentencia 1967-14-EP/20, mencionó que este requisito consiste en la satisfacción de una carga argumentativa, lo cual ocurre a través de la formulación de “cargos que constituyan argumentaciones completas”, en las que concurren, explícita o implícitamente, los siguientes elementos:
- 41.1. Una tesis o conclusión, en la que se exponga cuál es el derecho violado;
- 41.2. Una base fáctica, es decir, una descripción de la acción u omisión de la autoridad judicial violatoria del derecho fundamental; y,
- 41.3. Una justificación jurídica que demuestre la forma en que la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental de manera directa o inmediata.
42. El artículo 62 de la LOGJCC también prevé las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, a saber: (i) que el fundamento de la acción se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (numeral 3); (ii) que la acción se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (numeral 4); y, (iii) que el fundamento de la acción se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (numeral 5).
43. Finalmente, el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección que esta “no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral”. En este caso, las demandas de acción extraordinaria de protección no fueron presentadas respecto de decisiones emitidas por el TCE durante el período electoral correspondiente a las elecciones seccionales —elecciones en las que se elige alcaldes—,<sup>16</sup> razón por la cual las demandas no incurren en dicha prohibición, razón por la cual, respecto de este requisito, no serán analizadas de manera individualizada.<sup>17</sup>
44. A continuación, se verifica si las demandas presentadas cumplen el requisito de argumento claro y completo y no incurren en las causales de inadmisión antedichas.

#### **6.1. Demanda de Raúl Isaías Mariño Hernández**

45. A criterio de este Tribunal, el argumento resumido en el párrafo 30.1 tiene como fundamento un mero error en la aplicación de la ley, pues se evidencia la inconformidad del accionante con la

---

<sup>16</sup> El período electoral relevante es el correspondiente a las elecciones seccionales toda vez que la causa contencioso-electoral objeto de la acción extraordinaria de protección gira en torno a funciones ejercidas en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es decir, en un gobierno autónomo descentralizado.

<sup>17</sup> Ver, al respecto, CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párrs. 68 y ss.

interpretación del artículo 64 del Código de la Democracia que se realizó en la sentencia de segunda instancia para concluir que los conjuces ocasionales podían actuar en la causa.<sup>18</sup> En tal sentido, dicho cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

46. Por otro lado, a juicio de este Tribunal, los cargos expuestos en los párrafos 30.2, 31.1 y 31.2 son claros y completos y no incurren en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

## **6.2. Demanda de Jorge Homero Yunda Machado**

47. El argumento presentado en los párrafos 34, 34.1, 34.2, 34.3, 34.4 y 34.5 *supra* se refiere a que, el juez de primera instancia, pese a supuestamente haber admitido que los hechos que sustentaron la causa 631-2021-TCE habían sido juzgados previamente en primera instancia dentro del caso 619-2021-TCE, no habría aplicado el principio *non bis in ídem* debido a que la resolución de dicha causa no se encontraba ejecutoriada. Por su parte, según el accionante, los jueces que dictaron la sentencia de segunda instancia no habrían tomado en cuenta que la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa 619-2021-TCE, para ese momento, ya se encontraba ejecutoriada. A juicio de este Tribunal, dichos argumentos se agotan en la consideración de lo equivocado del tratamiento del principio *non bis in ídem* en las sentencias de primera y segunda instancia y, por lo tanto, incurren en la causal prevista en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.
48. Por otro lado, a criterio de este Tribunal, el cargo resumido en los párrafos 35, 35.1, 35.2, 35.3 y 35.4 no constituye un argumento claro, pues si bien contiene (i) una tesis, consistente en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un tribunal de excepción, y (ii) una base fáctica, relativa a que el caso fue resuelto por conjuces ocasionales, no incluye una (iii) justificación jurídica, pues no explica por qué, pese a que el Código de la Democracia prevé la posibilidad de que la causa sea conocida por conjuces ocasionales bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, el tribunal de segunda instancia se constituyó en un tribunal de excepción o una comisión especial. En tal sentido, dicho cargo incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y, por lo tanto, resulta inadmisibles.

---

<sup>18</sup> Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se menciona: “68. En el presente caso, por la falta de jueces titulares que resuelvan el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de esta causa y dispuso se convoque a conjuces ocasionales por sorteo. Cabe señalar que de acuerdo al diccionario, congestión significa: “Obstruir o entorpecer el paso, la circulación o el movimiento de algo”. 69. Ante la falta de jueces titulares y suplentes que puedan dar una respuesta jurídica al presente proceso se determinó que existe una obstrucción de facto para que se resuelva el proceso y por ende, se encuentra justificado el llamamiento para que actúen las y los conjuces ocasionales, más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramitada por un juez principal. Por lo expuesto se determina que la conformación del Pleno para resolver el presente recurso de apelación se ha realizado de acuerdo con los mandatos legales previstos, siendo competentes en tal virtud, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con lo que se rechaza las alegaciones de nulidad que al respecto han realizado los denunciados”.

49. Finalmente, este Tribunal considera que los argumentos resumidos en los párrafos 33.1 y 33.2 *supra* constituyen cargos claros y completos y no incurren en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

### **6.3. Demanda de María Belén Domínguez Salazar**

50. El argumento expuesto en el párrafo 37.2 *supra* no es claro y completo, pues contiene: (i) una tesis, consistente en la supuesta vulneración de la garantía de ser juzgada por jueces independientes, imparciales y competentes; y (ii) una base fáctica, relativa a que supuestamente la sentencia de segunda instancia habría sido redactada por una de las partes procesales; pero no incluye (iii) una justificación jurídica que evidencie la relación directa e inmediata entre la base fáctica y la tesis expuestas. En consecuencia, el argumento mencionado incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
51. La alegación presentada en el párrafo 37.3 *supra* en relación con el derecho a la seguridad jurídica no constituye un argumento claro y completo, pues la accionante presenta: (i) una tesis, consistente en la supuesta vulneración de su seguridad jurídica, y (ii) una base fáctica, pues se explica que los jueces denunciados no fueron informados de la nueva conformación del tribunal que los juzgó en segunda instancia y que los recursos de nulidad, aclaración y ampliación presentados no fueron resueltos. Sin embargo, la accionante no expone una (iii) justificación jurídica, pues, aunque alega que se inobservaron las normas aplicables y que aquello generó vulneración de la seguridad jurídica, no se refiere de manera específica a las normas inaplicadas. Por ello, la alegación mencionada no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y, como consecuencia, resulta inadmisibles.
52. Asimismo, la segunda alegación contenida en el párrafo 37.3 *supra* tampoco puede considerarse un argumento claro y completo debido a que, si bien incluye (i) una tesis, relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y (ii) una base fáctica, consistente en la supuesta redacción de la sentencia de segunda instancia por una de las partes procesales, no contiene (iii) una justificación jurídica que permita establecer una conexión directa e inmediata entre la base fáctica y la tesis mencionadas. En tal virtud, el argumento mencionado incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y, por lo tanto, es, a juicio de este Tribunal, inadmisibles.
53. Por su parte, el cargo resumido en el párrafo 37.1 *supra* es, a criterio de este Tribunal, claro y completo, y no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

## **7. Relevancia constitucional**

54. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC establece como uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece que la admisión de la acción extraordinaria de protección

debe permitir “solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

55. A continuación, este Tribunal analizará la relevancia de las demandas presentadas, exclusivamente respecto de los cargos que constituyen argumentos claros y completos y que no incurrir en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC, es decir de las alegaciones resumidas en los párrafos 30.2, 31.1, 31.2, 33.1, 33.2 y 37.1.

### **7.1. Demanda de Raúl Isaías Mariño Hernández**

56. Raúl Isaías Mariño Hernández alega, en el acápite VII de su demanda, que el caso “es relevante no solo por los actores políticos que son parte procesal dentro de la causa sino también por la injerencia del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que los jueces constitucionales no tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales que puedan afectar las decisiones del TCE”. Además, la causa sería relevante porque, a su criterio, según el TCE “no pueden coexistir dos acciones en la justicia ordinaria y la justicia electoral, lo que puede conllevar a que las decisiones administrativas emitidas por ese organismo no puedan ser objeto de las garantías jurisdiccionales correspondientes”. Según el accionante, el caso sería relevante porque, a través de su conocimiento, esta Corte Constitucional podría “establecer jurisprudencia para este y para casos análogos sobre la coexistencia de ambos ámbitos y el respeto a la competencia de los jueces constitucionales”.
57. La demanda presentada por Raúl Isaías Mariño Hernández contiene argumentos claros y completos únicamente respecto del supuesto error incurrido por el Pleno del TCE al haberse pronunciado sobre la falta de competencia en razón de la materia de los jueces denunciados (párrafo 30.2 *supra*), al haber invocado en forma descontextualizada un principio constitucional (párrafo 31.2 *supra*) y al no haberse pronunciado sobre los pedidos de revocatoria y nulidad realizados por las partes (párrafo 31.1 *supra*).
58. La demanda, al haber sido planteada sobre la base de las cuestiones identificadas en los párrafos 30.2 y 31.2 *supra*, a criterio de este Tribunal, carece de relevancia constitucional pues (i) no se observa *prima facie* que los supuestos errores incurridos por el Pleno del TCE constituyan una grave violación de derechos, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes; (ii) el caso no permite el establecimiento de precedentes, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre vulneraciones del derecho a la defensa en la garantía de motivación; (iii) no se ha identificado la posibilidad de corregir la inobservancia paradigmática o reiterada de precedentes de la Corte Constitucional y (iv) el cargo no permite la resolución de un asunto de trascendencia nacional.
59. Por otro lado, el planteamiento relativo a la falta de pronunciamiento sobre los pedidos de revocatoria y nulidad realizados por las partes (párrafo 31.1 *supra*) carece de relevancia constitucional, pues: (i) *prima facie*, las supuestas omisiones del Pleno del TCE no constituyen violaciones graves de derechos constitucionales porque un pronunciamiento sobre el pedido de

revocatoria de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del TCE, a juicio de este Tribunal, no habría modificado la decisión de la causa; y, el accionante no ha justificado por qué las partes estaban habilitadas para solicitar la nulidad procesal. De hecho, aquella posibilidad no ha sido prevista en el ordenamiento jurídico<sup>19</sup>. Además, este Tribunal considera que; (ii) el caso no permite el establecimiento de precedentes, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre vulneraciones de la garantía de motivación derivadas de la falta de pronunciamiento sobre peticiones realizadas por las partes procesales; (iii) no se ha identificado la posibilidad de corregir la inobservancia paradigmática o reiterada de precedentes de la Corte Constitucional y (iv) la demanda no permite la resolución de un asunto de trascendencia nacional

## **7.2. Demanda de Jorge Homero Yunda Machado**

- 60.** Jorge Homero Yunda Machado, en el acápite XI de su demanda, arguye que el caso es relevante debido a que permitirá a este Organismo: (i) consolidar su línea jurisprudencial relativa a que los funcionarios o jueces de la función electoral no pueden vulnerar derechos constitucionales, especialmente, la prohibición de juzgar más de una vez por los mismos hechos; (ii) referirse a la subordinación de las actuaciones de los servidores de la función electoral a la Constitución y a los tratados internacionales; (iii) evitar que existan resoluciones contradictorias en la justicia electoral por la sustanciación de procedimientos paralelos sobre los mismos hechos y respecto de las mismas personas; y, (iii) referirse a la congruencia de las decisiones jurisdiccionales en relación con los argumentos presentados por las partes como elemento esencial de la motivación.
- 61.** La demanda de Jorge Homero Yunda Machado contiene argumentos claros y completos únicamente respecto de la supuesta falta de pronunciamiento por parte del Pleno del TCE sobre los argumentos de su defensa (párrafo 33.1 *supra*) y sobre el contenido de la sentencia de primera instancia (párrafo 33.2 *supra*). En dichos términos, este Tribunal considera que la demanda presentada por Jorge Homero Yunda Machado carece de relevancia constitucional debido a que: (i) *prima facie*, no considera que se haya vulnerado gravemente un derecho constitucional del accionante por las supuestas faltas de pronunciamiento; (ii) el caso no permite el establecimiento de precedentes, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre vulneraciones del derecho a la defensa en la garantía de motivación; (iii) no se ha identificado la posibilidad de corregir la inobservancia paradigmática o reiterada de precedentes de la Corte Constitucional y (iv) el cargo no permite la resolución de un asunto de trascendencia nacional.

## **7.3. Demanda de María Belén Domínguez Salazar**

- 62.** María Belén Domínguez Salazar señala, en la sección b) del acápite 7 de su demanda, que el problema jurídico planteado es relevante debido a que “la vulneración de los derechos constitucionales influye en la resolución de la causa”. Asimismo, en la sección h) del mismo acápite, indica que la admisión de la causa “dejaría un precedente para que las autoridades públicas y concretamente las autoridades del Tribunal Contencioso Electoral observen y respeten los derechos Constitucionales [sic] de los ciudadanos”. Además, según la accionante, se habrían

cometido “violaciones a derechos fundamentales perpetrados por el organismo quien está llamado a prestar el servicio público de administración de Justicia [sic] electoral, cuyo accionar arbitrario es de relevancia nacional en tanto que desdibuja a los principios de autonomía, independencia, transparencia y probidad”. Finalmente, la accionante afirma que la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el tipo de vulneraciones alegadas, por lo que el caso le permitiría dictar reglas jurisprudenciales para casos análogos ante la justicia electoral.

63. La demanda de María Belén Domínguez Salazar contiene un argumento claro y completo únicamente en lo relativo a la falta de pronunciamiento sobre el pedido de nulidad presentado sobre la base de las supuestas irregularidades ocurridas al momento de la emisión de la sentencia de segunda instancia (párrafo 37.1 *supra*). Este Tribunal considera que la demanda planteada en dichos términos carece de relevancia constitucional, pues: (i) *prima facie*, la falta de pronunciamiento sobre un pedido de nulidad cuya procedencia no ha sido justificada por la accionante y que, de hecho, no ha sido prevista en el ordenamiento jurídico,<sup>20</sup> no constituye una grave violación de derechos, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes; (ii) el caso no permite el establecimiento de precedentes, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por falta de pronunciamiento sobre peticiones realizadas por las partes; (iii) no se ha identificado la posibilidad de corregir la inobservancia paradigmática o reiterada de precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) el cargo no permite el pronunciamiento sobre asuntos de trascendencia nacional. En tal sentido, no se cumple ninguno de los criterios de relevancia previstos en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

\*\*\*

64. Sobre la base de lo mencionado anteriormente, ninguna de las demandas presentadas es admisible, pues no contienen argumentos claros, incurren en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC y carecen de relevancia constitucional.

## **8. Decisión**

65. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas por Raúl Isaías Mariño Hernández, Jorge Homero Yunda Machado y María Belén Domínguez Salazar.
66. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
67. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal Contencioso Electoral.

Karla Andrade Quevedo      Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL    JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión que inadmite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas dentro de la causa 2417-23-EP. Las razones de mi discrepancia, se sintetizan a continuación.
2. La causa en análisis contiene tres demandas presentadas respectivamente por Raúl Isaías Mariño Hernández (“**demanda 1**”), Jorge Homero Yunda Machado (“**demanda 2**”) y María Belén Domínguez Salazar (“**demanda 3**”). Aun cuando comparto las razones para inadmitir la demanda 1, considero que la demandas 2 y 3 sí contienen argumentos completos y que revisten de relevancia constitucional para ser admitidos.

#### **Demanda 2**

3. El voto de mayoría sostiene que un cargo del demandante, en el que se alega la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, que el argumento se agota en la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.
4. En mi opinión, tal argumento no se puede calificar como una mera manifestación de discrepancia con el “tratamiento del principio *non bis in ídem*”. De hecho, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque existía una causa previa (619-2021-TCE) en la que se habrían juzgado los mismos hechos (incumplimiento de resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral).<sup>21</sup> Sostiene, además, que los jueces que dictaron la sentencia de segunda instancia no habrían considerado que la sentencia dictada dentro de la causa 619-2021-TCE, para ese momento, ya se encontraba ejecutoriada. Finalmente, el accionante señala que los propios jueces titulares y suplentes del TCE reconocieron, en la argumentación de sus excusas para apartarse del conocimiento de la segunda causa, que se estaban juzgando los mismos hechos.
5. A partir de lo expuesto, se verifica que al menos el cargo mencionado en el párrafo anterior es claro y no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, o su fundamento refiere a la falta o la errónea aplicación de la

<sup>21</sup> Infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia.

ley, o la apreciación de la prueba. Por lo tanto, correspondía analizar su relevancia.

6. A mi juicio, si en la causa 2137-21-EP<sup>22</sup> la Sala de Admisión de esta Corte ya determinó que la remoción del alcalde de Quito Jorge Homero Yunda Machado era un asunto de trascendencia nacional, lo propio debía ocurrir en el presente caso, pues este alude a las sanciones impuestas a Jorge Homero Yunda Machado por un desacato a la consulta realizada al TCE sobre el proceso de remoción del alcalde de Quito. Por lo que la presente causa, al igual que la anterior (2137-21-EP), reviste de trascendencia nacional y cumple el requisito de relevancia constitucional para ser admitida.

### **Demanda 3**

7. Respecto de las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes, el voto de mayoría concluye que estos cargos no serían completos por no exponer una justificación jurídica suficiente de la vulneración.
8. En mi opinión, el cargo sí es completo pues afirma que la sentencia de segunda instancia habría sido redactada por la contraparte. Esta afirmación me parece suficiente para examinar una eventual vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.
9. De manera que, al menos, el cargo expuesto en el párrafo anterior es claro y no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, o su fundamento refiere a la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba. En consecuencia, correspondía analizar su relevancia.
10. A mi juicio, el cargo en análisis sí reviste de relevancia pues permitiría a esta Corte emitir un precedente judicial relativo a si las alegadas inconsistencias en la redacción de una sentencia podrían vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva e imparcial y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Por esto, lo que correspondía era admitir a trámite las demandas 2 y 3, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la procedencia o no de las pretensiones de los accionantes.

---

<sup>22</sup> Al respecto ver:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic3OTA5ODdlMi1mMGMzLTRkZGYtYWFiNC03ZmZIMGE2NTIxYzZucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic3OTA5ODdlMi1mMGMzLTRkZGYtYWFiNC03ZmZIMGE2NTIxYzZucGRmJ30=)

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- Lo certifico. -

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**